

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FRANCISCO VALDÉS
PÉREZ

APELANTE

v.

MARÍA ENID VALDÉS
ORTIZ Y OTROS

APELADOS

KLAN201901067

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
CG2018CV00405
(506)

Sobre:

COBRO DE DINERO
POR
INCUMPLIMIENTO
DE ACUERDOS DE
PAGOS Y DE
CONTRATO
VITALICIO, DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

SENTENCIA

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a las mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada.
Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2019.

Comparece por derecho propio el señor Francisco Valdés Pérez (señor Valdés Pérez o el Apelante) y solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 4 de septiembre de 2019 y notificada al siguiente día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó el archivo con perjuicio de la demanda incoada por el Apelante en el caso de epígrafe.

Conforme a las disposiciones de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte apelada de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia del Apelante, el tracto procesal de este caso, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a atender este recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El caso de epígrafe se inicia con la *Demanda* Civil Núm.: CG2018CV0045, presentada por derecho propio por el señor Valdés Pérez el 2 de mayo de 2018, en contra de varios codemandados entre los cuales figuran, María E. Valdés Ortiz y su esposo Luis A. Sánchez Soler; Pedro E. Valdés Ortiz y su esposa Yidalis Nerys Arroyo; María C. Ortiz Rivera; Francisco Valdés Ortiz; Wanda I. Medina Rivera y su esposo José M. Soler González; y la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. En dicha demanda, el apelante acumuló alegaciones relacionadas a seis causas de acción independientes entre sí. Adelante resumimos lo que podemos entender al respecto de cada una de éstas.

Primera causa de acción contra María E. Valdés Ortiz, por cobro de dinero otorgado en calidad de préstamo en una fecha que no se precisa. **Segunda causa de acción** contra Pedro E. Valdés Ortiz por cobro de dinero relacionado con un vehículo de motor (esta reclamación se relaciona con una anterior iniciada por el Apelante, en el caso civil núm. ECD2013-0756, en el cual se dictó *Sentencia* el 1 de noviembre de 2018) y contra y su esposa Yidalis Nerys Arroyo por intervención torticera. **Tercera causa de acción** contra Francisco Valdés Ortiz por cobro de dinero otorgado en calidad de préstamo el 10 de febrero de 2012. **Cuarta causa de acción** contra Francisco Valdés Ortiz por cobro de dinero relacionado a propiedad mueble que alegadamente sustrajo de un apartamento propiedad del demandante en fecha que no se precisa. **Quinta causa de acción** contra María C. Ortiz Rivera por cobro de dinero alegadamente impuesto mediante la *Sentencia* en el caso Civil Núm. ECD2013-0756. **Sexta causa de acción** contra María E. Valdés Ortiz y su esposo Luis A. Sánchez Soler por alegadamente intervenir en forma torticera en el contrato que el demandante celebró con Wanda I. Medina y contra esta última por

alegadamente adeudarle más de \$2,000,000.00 por concepto de comisiones, intereses y gestiones. Como parte de esta última causa de acción, el demandante incluye alegaciones contra “Gordo” y Nerys Arroyo por cobro de dinero relacionado a la compraventa de una propiedad inmueble efectuada el 16 de marzo de 2010; y contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico por intervenir en forma torticera en el contrato que el demandante otorgó con Wanda Medina. En suma, el demandante alega que con sus acciones todos estos codemandados le han causado daños económicos y a su reputación que él estima en más de \$25,000,000.00.

Transcurridos varios trámites procesales que incluyen una comparecencia anterior ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari*¹ en el cual el Apelante solicitó, entre otros asuntos, que se ordenara al TPI diligenciar los emplazamientos en el caso de epígrafe, por cuanto él comparecía *in forma pauperis* y se encontraba sumariado en ese momento. En este respecto, un panel hermano emitió una *Sentencia* el 15 de febrero de 2019, en la que se ordenó al foro primario a proceder con el diligenciamiento de los emplazamientos a través de la Oficina de Alguaciles.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2019, el señor Valdés Pérez presentó una moción solicitando que se le concediera una prórroga de sesenta (60) días para diligenciar los emplazamientos y/o solicitar emplazamientos por edictos para Wanda I. Medina Rivera, su esposo José M. Soler González y Francisco Valdés Ortiz. En cuanto a este asunto, el 6 de junio de 2019, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso lo siguiente,

El término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3(C) de las de procedimiento civil para diligenciar el emplazamiento, ha transcurrido sin que aparezca de los autos que el emplazamiento haya sido diligenciado o se haya prorrogado por justa causa dentro del término original aludido. Por la presente se le requiere que dentro del término de (10) diez días desde que se notifique la presente orden, se

¹ KLCE2019-00070, presentado el 17 de enero de 2019, *Sentencia* emitida el 15 de febrero de 2019.

exponga por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse este caso y decretar su archivo.

El 13 de junio de 2019, el señor Valdés Pérez presentó una Moción al TPI solicitando que se le eximiera de emplazar personalmente a los codemandados Wanda I. Medina Rivera y a su esposo José M. Soler González, pues a su juicio éstos “imprimieron la Demanda de epígrafe, a través de SUMAC, quedando notificadas de que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desean comparezcan en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor”.

Con posterioridad, el 4 de septiembre de 2019, el TPI emitió la *Sentencia* recurrida en el caso de epígrafe, en la que se determinó lo siguiente:

Evaluada la totalidad del expediente advenimos en conocimiento de la Orden del 9 de mayo de 2019 emitida por el Tribunal de San Juan en el caso KAC2015-0541.² La misma instruye al demandante a solicitar desistimiento con perjuicio en varias demandas, incluyendo la que nos ocupa.

Por tanto, el Tribunal ordena el archivo con perjuicio de la presente demanda.

El 12 de septiembre de 2019, el demandante presentó una Moción en la cual, entre otros asuntos, solicitó al TPI que reconsiderara la determinación anterior. La misma fue declarada *No ha lugar* mediante *Orden* emitida y notificada el 13 de septiembre de 2019. Inconforme aún,

² Se hace referencia a la *Orden* emitida el 9 de mayo de 2019, en el caso KAC 2015-0541, en la que se dispuso lo siguiente:

Luego de haber revisado cuidadosamente las demandas que el demandante ha presentado en contra del matrimonio Soler-Medina, determinamos que las mismas tratan sobre el mismo núcleo de hechos que las alegaciones que el demandante Francisco Valdés Pérez había plasmado en la quinta, en la demanda de epígrafe y en la octava demanda.

Por lo tanto, por la presente ordenamos al demandante Francisco Valdés Pérez a que, dentro del término improrrogable de 10 días, solicite el desistimiento con perjuicio de las cuatro demandas que ha presentado en contra del matrimonio Soler-Medina, a saber: 1) Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortiz y otros, Civil Núm.: CG2018CV00405; 2) Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortiz y otros, Civil Núm.: CG2019CV00429; Francisco Valdés Pérez v. Yasmary Ortiz Ortiz y otros, Civil Núm.: BY2019CV00625; y 4) Francisco Valdés Pérez v. Wanda I. Medina Rivera y otros, Civil Núm.: SJ2019CV01475. De hecho, prohibimos el diligenciamiento de los emplazamientos dirigidos al matrimonio Soler-Medina en esas cuatro demandas. Advertimos al demandante que le habremos de imponer sanciones económicas si incumple con la misma.

el 23 de septiembre de 2017, el señor Valdés Pérez presentó el recurso de apelación que nos ocupa. En el mismo alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer Error: *Incidió el TPI y abuso de su discreción por voz de la Jueza María C. Marina Durán al emitir una Sentencia amparada en una premisa errada;- en una Orden Inconstitucional emitida por voz de la Jueza Mirna Esther Ayala Díaz el 9 de mayo de 2019 en el caso KAC2015-0541 (903); Francisco Valdés Pérez vs. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico; Wanda I. Medina Rivera y su esposo José M. Soler González y Otros, esto es, una Orden tan amplia que violó el debido proceso de ley y el otro derecho constitucional que cobija al apelante de ser oído y, violando Ayala Díaz los Cánones de Ética Judicial, entre otros extremos.*

Segundo Error: *El TPI incidió y abuso de su discreción judicial, por voz de la Jueza María C. Marina Durán y, excediéndose en el desempeño de sus funciones para las cuales fue designada;- Violando los Cánones de Ética Judicial;- Violando la Regla 63.2(c) de las de Procedimiento Civil;- y, emitiendo una Sentencia ilícita;- donde estaba cobijando a Medina Rivera y a su esposo José M. Soler González, para que el apelante no pudiera demandarlos en forma alguna, ni por ninguna causa de acción que naciera o que hubiera nacido como consecuencia de sus acciones contra el apelante.*

Tercer Error: *Incidió el TPI y abusó de su discreción por voz de la Jueza Marina Durán, al emitir una Sentencia con un efecto paralizador en los diligenciamientos de los emplazamientos en otros casos, que nada tenían que ver con el caso de epígrafe, violando así el debido proceso de ley y el otro derecho constitucional que cobija al apelante de ser oído según antes detallado.*

Cabe advertir que, en su escrito de apelación, el señor Valdés Pérez incluyó una notificación en la que certifica que enviaría copia del recurso a María E. Valdés Ortiz, a Pedro E. Valdés Ortiz y al TPI de Bayamón, mediante correo certificado con acuse de recibo. Incluso, el Apelante acompañó su recurso con una *Moción sometiendo evidencia de notificaciones*, en la que incluye copia de tres acuses de recibo para los dos codemandados antes mencionados y el TPI.

El 23 de octubre de 2019, Wanda I. Medina Rivera y José M. Soler González, en adelante matrimonio Soler-Medina o parte apelada, presentó ante nos una moción solicitando la desestimación del recurso de epígrafe por no haber sido perfeccionado conforme a derecho. Sostienen que el

Apelante no les notificó el recurso, a pesar, incluso, de que el TPI se lo ordenó en dos ocasiones. En efecto, el TPI emitió órdenes el 23 de septiembre de 2019 y el 8 de octubre de 2019, para que el señor Valdés Pérez cumpliera con el requisito de notificación del recurso en un término de cinco (5) días, so pena de imposición de sanciones económicas. La parte apelada también alegó que la demanda en su contra que dio inicio a este caso nunca debió ser presentada por tratarse de un asunto juzgado en el pleito KAC2015-0541, de conformidad con la *Sentencia* dictada el 15 de diciembre de 2015, la *Resolución y Orden* de “cese y desista” del 27 de julio de 2016 y la *Orden* del 9 de mayo de 2019.

-II-

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores. *Hernández Jiménez v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 194 DPR 378 (2015). Sin embargo, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); véanse también, *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). La norma anterior es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Íd.*; véase también, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

En particular, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. Es menester evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y su notificación a las partes. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra, pág. 105. Estos requisitos inciden en la jurisdicción del tribunal y cualquier incumplimiento impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. *Íd.* El Tribunal Supremo ha expresado que el requisito de notificación se incorporó a la práctica legal con el interés de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra, pág. 105 – 106. Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que la falta de notificación a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra, pág. 106.

En cuanto a la notificación de los recursos de apelación a las demás partes, la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13, establece que:

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.**

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es de aplicable a todos los recursos. 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 13.

El inciso 2 de la precitada Regla, *supra*, preceptúa la forma en que se realiza la notificación, a saber, la parte apelante notificará el recurso sellado con la fecha y hora de presentación mediante correo certificado o servicio de entrega privado con acuse de recibo. Podrá, además, usar correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del original.

De conformidad con lo anterior, nuestro Reglamento también requiere que la notificación a las partes sea certificada en el recurso de apelación. Al respecto, la Regla 15, *supra*, expresa que:

La parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte apelante podrá certificar al tribunal en una moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 15

En cuanto al término de cumplimiento estricto el Tribunal Supremo ha aclarado que se sitúa entre los términos prorrogables y los improrrogables. Estos pueden prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92. Ahora bien, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Íd.*, pág. 93. Mas bien, el foro adjudicativo tiene discreción para eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación, y 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.* Las partes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que no se permitirá desviación alguna del plazo, so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad. De hecho, si no se observa un término de cumplimiento estricto, es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 172 (2016). En cuanto al elemento de la justa causa, se ha reiterado que el mismo se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. En particular, se ha resuelto que no es justa causa el descuido extremo al preparar y redactar un recurso. *Íd.* Véase, además, *Febles v. Romar*, supra; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).

-III-

El caso que nos ocupa inició con una demanda incoada por el señor Valdés Pérez, quien se representa por derecho propio, contra varios codemandados, entre los cuales se incluye al matrimonio Soler-Medina. Inconforme con la *Sentencia* emitida por el TPI que ordenó el archivo con perjuicio de la demanda, el Apelante presentó ante nos el recurso de Apelación de epígrafe. Ahora bien, en su escrito el señor Valdés Pérez certificó haber notificado el recurso solamente a María E. Valdés Ortiz, a Pedro E. Valdés Ortiz y al Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. Acorde con lo anterior, el mismo día que presentó el recurso, acreditó mediante moción haber notificado el mismo solo a las codemandadas antes mencionadas y al TPI. De igual importancia resulta el hecho de que el TPI emitió dos dictámenes ordenándole notificar el recurso a todas las partes, a los que el Apelante hizo caso omiso.

Cabe advertir que no estamos ante un caso en el que se notificó fuera del término establecido a las partes, pues según se desprende del expediente en autos el Apelante nunca notificó a varios de los codemandados, ni siquiera tardíamente. Menoscabando con esto el debido proceso de ley de las partes apeladas que podrían verse afectadas por la presentación del recurso de epígrafe. Valga además reiterar que, el hecho de que el señor Valdés Pérez comparezca por derecho propio no justifica el incumplimiento de éste con las reglas procesales.

Así las cosas, el Apelante incumplió en notificar su recurso al restante de los codemandados aquí apelados, según requerido en la Regla 13 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. Por consiguiente, en vista de dicho incumplimiento con el proceso apelativo nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso en los méritos.

-VI-

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal *desestima* el recurso de *Apelación* de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones